Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., J. A. c/ B., N. A. s/ Alimentos"** (Expte. 47/25) venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte. 203/2024), por haberse excusado de intervenir en estos actuados el Sr. Juez de Cámara Julián Emil Jalil.

I. El Sr. Juez de Cámara Julián Emil Jalil expreso los motivos por los que se excusa en los términos del art. 17 CPCC, conforme lo prescripto por el art.30 CPCC.

II. Se ha dicho que "*...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...*" (FENOCHIETTO, "*Código Procesal*", Astrea, 2001, pág. 119. *Idem* JA 1986- IV, Págs. 126/127).

El artículo 17 CPCC prevé las causales de recusación o excusación de un Magistrado, lo que se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 30 del Código Procesal.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la "*...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad...*" (cfr. Informe, caso

11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. idem CACC de Neuquén, Sala III, 27/05/2010, LL Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que "La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural" (CSJN, Fallos 310:2845; STJCH, SI 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00).

Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en alguna de las causales de la normativa procedimental y su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la excusación del Sr. Juez e Cámara Julián Emil Jalil, en los presentes actuados.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.